



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02491-2022-PA/TC
LIMA
JOSÉ LUIS SALINAS PUCCIO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Salinas Puccio contra la resolución de fojas 55, de fecha 5 de abril de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 12 de julio de 2021, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad del Servicio Civil (Servir) [cfr. fojas 16], solicitando la tutela de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones y a la propiedad. Pretende que se declare la nulidad de la Resolución 000571-2021-SERVIR, de fecha 16 de abril de 2021, a través de la cual se declaró infundado el recurso de apelación que formuló en contra de la Resolución Subgerencial 057-2020-SGRRHH-MPC, del 30 de diciembre de 2020. Refiere que la resolución impugnada declaró no ejecutable su declaratoria de apto para el proceso de nombramiento convocado por la Municipalidad Provincial de Cañete.

Manifiesta que mediante Resolución Subgerencial 060-2019-SGRRHH-MPC, del 7 de noviembre de 2019, la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cañete convocó a un proceso de nombramiento; que, pese a cumplir los requisitos necesarios, mediante Resolución Subgerencial 061-2019-SGRRHH-MPG se lo declaró no apto. Posteriormente, al impugnar dicha decisión, mediante Resolución 000388-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 13 de febrero de 2020, se declaró la nulidad de la Resolución Subgerencial 061-2019-SGRRHH-MPG y se ordenó al alcalde provincial de Cañete expedir una nueva resolución que lo declare apto para participar en el mencionado proceso de nombramiento. Finalmente, pese a obtener dicho pronunciamiento favorable, mediante Resolución Subgerencial 057-2020-SGRRHH-MPC se declaró la inejecutabilidad de la decisión que le otorgó la condición de apto para participar en el citado procedimiento de nombramiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02491-2022-PA/TC
LIMA
JOSÉ LUIS SALINAS PUCCIO

2. El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, del 14 de julio de 2021 (f. 21), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que el proceso contencioso-administrativo era la vía igualmente satisfactoria para dilucidar lo pretendido por el demandante.
3. Posteriormente, la Sala Superior revisora, a través del auto de vista contenido en la Resolución 4, del 5 de abril de 2022 (fojas 55), confirmó la apelada, principalmente por estimar que la pretensión del recurrente debe ser ventilada a través del proceso contencioso-administrativo. Asimismo, en atención al principio de economía procesal, precisó que, aun cuando el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala la no procedencia del rechazo liminar en los procesos constitucionales, la aplicación mecánica de esta norma conduciría a anular la decisión del juez de primera instancia, pero que, al no existir discrepancia alguna de lo resuelto por el *a quo*, no es razonable hacerlo, pues ello solo significaría diferir un pronunciamiento en el mismo sentido (improcedencia de la demanda), amén de lo que implicaría en tiempo y sobrecarga procesal. Además, hizo notar que, en el contexto procesal surgido, con la aplicación del artículo 6 del Nuevo Código se estaría vulnerando la garantía de independencia en la labor jurisdiccional, por lo que, ejerciendo el control de convencionalidad sobre dicha norma, dispuso su inaplicación al caso concreto.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02491-2022-PA/TC
LIMA
JOSÉ LUIS SALINAS PUCCIO

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 12 de julio de 2021 y que fue rechazado liminarmente el 14 de julio de 2021 por el Quinto Juzgado Constitucional de Lima. Luego, con resolución de fecha 5 de abril de 2022, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Quinto Juzgado Constitucional de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución del 14 de julio de 2021 (f. 21), expedida por el Quinto Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la Resolución 4, del 5 de abril de 2022 (f. 55), emitida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Lima, que confirmó la apelada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02491-2022-PA/TC
LIMA
JOSÉ LUIS SALINAS PUCCIO

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA